100190 2076

www.facebook.com/amipci?fref=ts
@AMIPCI
AMIPCIAC
mx.linkedin.com/in/amipci

México, D.F. a 23 de abril de 2014.

AMIPCI
ASOCIACIÓN MEXICANA DE INTERNET

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
DIRECCIÓN GENERAL
25 ABR. 2014
RECIBIDO
9:00

EAA - CPR.
B00140006357

Sr. Ildefonso Guajardo Villarreal
Secretario de Economía
Presente

Distinguido Sr. Secretario:

Por medio de este conducto le enviamos un cordial saludo y le solicitamos respetuosamente su atención para que se consideren estos comentarios de la Asociación Mexicana de Internet, A.C. (Amipci) a la regulación secundaria emitida por la Secretaría de Economía, en coadyuvancia con el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (Ifai), intitulada "Parámetros de Autorregulación en Materia de Protección de Datos Personales". No obstante el plazo para emitir comentarios directamente a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (Cofemer) venció, consideramos que estos apuntes favorecerán el crecimiento y el desarrollo del comercio electrónico en México, fomentando los principios, derechos y preceptos que establece la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

En la primera columna se señalan los textos sujetos a observación, resaltados en amarillo. En la segunda columna, los comentarios están en **color azul**.

Cita textual de los Parámetros de Autorregulación en Materia de Protección de Datos Personales	Comentarios y recomendaciones por parte de la Asociación Mexicana de Internet, A.C. (Amipci)
Supletoriedad A falta de disposición expresa en los presentes Parámetros con relación a los procedimientos de acreditación o certificación, se aplicarán de manera supletoria los procedimientos previstos por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización en lo que aplique y la normativa que de ella se derive.	Establecer supletoriedad de la Ley Federal de Metrología y Normalización (LFMN) es incompatible con el establecimiento de parámetros de autorregulación de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares (LFPDPPP). La LFMN tiene por objeto en materia de Normalización entre otros "Fomentar la transparencia y eficiencia en la elaboración y observancia de Normas Oficiales Mexicanas (NOM) y Normas Mexicanas (NMX)" Los presentes parámetros no se basan en ninguna NOM o NMX por lo que la materia para la supletoriedad es inexistente. Más aún, ninguno de los objetos establecidos en el Artículo 2 de la LFMN son compatibles con la materia de la autorregulación que establece el artículo 44 de la LFPDPPP o su reglamento. En virtud de lo cual todas las referencias a la LFMN y sus procedimientos deberían eliminarse.

SE
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
RECIBIDO
OFICINA DEL C. SECRETARIO
23 ABR. 2014
CONTROL DE GESTIÓN
HORA: 17:28

Luis Carracci 146 **Col.** Extremadura Insurgentes
C.P. 03740 **Del.** Benito Juárez. **México D.F.**
Tel. 55598322 y 29. **Fax, ext.** 110
www.**amipci**.org.mx

Definiciones **II. Alta dirección**: Toda persona con poder legal de toma de decisión en las políticas del responsable o encargado, por ejemplo, la junta directiva, los socios de un responsable o encargado persona moral, el dueño de una empresa unipersonal o quien encabeza la estructura del responsable o encargado;	La alta dirección no puede definirse como "toda persona con poder legal". El establecimiento de las políticas no está relacionado con los poderes legales otorgados en concordancia con el código de comercio. La referencia debería de ser en función de las responsabilidades directivas de la empresa y en el establecimiento de las políticas que debe aplicar el Departamento de Protección de Datos Personales que se establece en el artículo 30 de la LFPDPPP. Incluso en el caso de las empresas multinacionales establecidas en México la estructura de poderes legales no tiene relación con el establecimiento de las políticas, mismas que son establecidas desde la casa matriz. El Chief Privacy Officer (Oficial de Privacidad Principal) no tiene en la mayoría de los casos poderes legales de la subsidiaria en México y sin embargo es quien establece las políticas y procedimientos en materia de protección de datos personales.
Definiciones **XI. Reglas de Operación:** Reglas de Operación del Registro, instrumento que emite el Instituto y cuyo objeto es definir y describir los aspectos operativos y los procedimientos necesarios para el funcionamiento del Registro;	A lo largo de este documento se hace referencia a las Reglas de Operación del Registro. Sin embargo estas no serán emitidas sino 9 meses después de la publicación de los presentes parámetros. Sin conocer las citadas Reglas de Operación, es imposible determinar el impacto regulatorio completo de los presentes parámetros por lo que sin las mismas no deberían ser aprobados por la COFEMER.
Definiciones **XIV. Sistema de gestión de datos personales o SGDP:** Sistema de gestión general para establecer, implementar, operar, monitorear, revisar, mantener y mejorar el tratamiento y seguridad de los datos personales en función del riesgo de los activos y de los principios, deberes y obligaciones previstos en la Ley, demás normativa aplicable y buenas prácticas en materia de protección de datos personales, y	En materia de protección de los datos personales, el riesgo no se da a los activos. El riesgo se da al titular de los datos personales por lo que el SGDP está mal enfocado. La función del riesgo debe darse en concordancia con lo establecido en el artículo 19 de la LFPDPPP y el artículo 40.V de su reglamento.

Luis Carracci 146 **Col.** Extremadura Insurgentes
C.P. 03740 **Del.** Benito Juárez. **México D.F.**
Tel. 55598322 y 29. **Fax, ext.** 110
www.**amipci**.org.mx

Definiciones para el sistema de certificación en materia de datos personales **I Acreditación:** Acto por el cual una entidad de acreditación aprobada en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización , reconoce la competencia técnica y confiabilidad de organismos de certificación para la evaluación de la conformidad de la Ley, el Reglamento, los presentes Parámetros y demás normativa aplicable;	El artículo 68.II de la LFMN establece que las Entidades de Acreditación deberán "Señalar las normas que pretende evaluar, indicando la materia, sector, rama, campo o actividad respectivos y describir los servicios que pretende prestar y los procedimientos a utilizar. En este caso no existen normas que sean materia de la acreditación por lo que las entidades no pueden realizar este señalamiento en función de la evaluación de la conformidad que establece el citado artículo 68.
Principios de la autorregulación vinculante **III Transparencia:** Las prácticas en materia de protección de datos personales serán transparentes, salvo aquella información que se especifique como confidencial o reservada, siempre que exista el derecho a clasificarla de conformidad con las disposiciones aplicables;	Las disposiciones aplicables a la información confidencial y reservada lo son para la autoridad en función de la Ley Federal de Transparencia y no para los sujetos regulados que son los que de manera voluntaria se tendrían que someter a este proceso. Esto no es aplicable al sector privado y si bien el tema de la confidencialidad es imprescindible la referencia a las disposiciones aplicables no es adecuada.
Clases de esquemas de autorregulación vinculante	Se establecen 3 tipos de esquemas de autorregulación, sin embargo no se determinan los beneficios que trae cada tipo de estos a los participantes en ellos. Si bien cada uno conlleva un grado mayor de dificultad en su implementación, no se establecen los beneficios de manera diferenciada entre los mismos.
De los incentivos de la autorregulación vinculante 11. De conformidad con el artículo 81 del Reglamento, la adopción y cumplimiento de un esquema de autorregulación vinculante inscrito en el Registro, será considerado por dicha autoridad para determinar la atenuación de la sanción que corresponda, en caso de verificarse algún incumplimiento a lo dispuesto por la Ley y el Reglamento.	No es claro si los tres niveles establecidos tendrán el mismo beneficio, adicionalmente, el artículo 80 del Reglamento de la LFPDPPP establece que dentro de los objetivos específicos de la autorregulación están los siguientes: a) 80.VI Facilitar la coordinación entre los distintos esquemas de autorregulación reconocidos internacionalmente; y b) 80.VII Facilitar las transferencias con responsables que cuenten con esquemas de autorregulación como puerto seguro.

Luis Carracci 146 **Col.** Extremadura Insurgentes
C.P. 03740 **Del.** Benito Juárez. **México D.F.**
Tel. 55598322 y 29. **Fax, ext.** 110
www.**amipci**.org.mx

El presente esquema no cumple con ninguno de esos dos objetivos, más aún, desconoce los acuerdos internacionales en la materia que México tiene firmados en el marco del Mecanismo de Cooperación de Asia Pacífico (APEC).

El mecanismo estableció un esquema de certificación conocido como Cross Border Privacy Rules (CBPR por sus siglas en Inglés) del que México es participante activo no está siendo reconocido en los presentes parámetros con lo que se está impactando a los particulares de la siguiente forma:

1. No queda claro a que categoría de los esquemas de autorregulación descritos equivaldrá la certificación CBPR a la que se comprometió México;
2. Se están estableciendo requisitos más difíciles de cumplir para las empresas Mexicanas que quieren participar en un esquema de autorregulación al tener que cumplir con más requisitos que sus contrapartes de países de APEC.
3. Se establece una posible distorsión de mercado, ya que las empresas que cuenten con la oportunidad de obtener la certificación CBPR en otros países lo pueden hacer sin menores requisitos que los que plantea el presente esquema y deberán obtener el reconocimiento del Instituto debido a los acuerdos internacionales firmados por México.

Asimismo, en el caso de otros esquemas internacionales reconocidos como los Binding Corporate Rules (BCR) de la Unión Europea y otros esquemas existentes no se establece un procedimiento para reconocerlos, pese a que esto está planteado específicamente en la LFPDPPP y su reglamento.

Alcance de los esquemas con validación y los esquemas con certificación reconocida **13.II Parcial:** cuando se establezcan con relación a principios, deberes u obligaciones específicos previstos en la Ley, su Reglamento, los presentes Parámetros y demás normativa aplicable en la materia.	Esta distinción que se incluye a los esquemas parciales hace más confusos los beneficios de la participación en los esquemas. ¿Se atenuarían las sanciones de la misma forma para quién participa solo en un esquema parcial? El objetivo de los mecanismos de autorregulación es complementar lo dispuesto en la ley al demostrar el cumplimiento de las disposiciones de la misma. No debe darse beneficios a quien cumpla con algunos aspectos de la ley pero no con toda la ley. Esto debería de eliminarse.
Contenidos mínimos **14. II.** Señalar el nombre completo, denominación o razón social de los responsables o encargados adheridos al esquema;	El objetivo de los esquemas es incrementar el número de los Responsables y encargados adheridos, por lo que establecer como motivo de valides señalar el nombre de estos encargados o responsables significaría hacer modificaciones constantes a esta validación.
Contenidos mínimos **14. V.** Describir el ámbito personal de aplicación, es decir, el tipo o grupo de titulares cuyos datos personales están vinculados con el tratamiento al que aplica el esquema de autorregulación;	Esto es superfluo igualmente. Hay esquemas abiertos en los que puede participar cualquiera por lo que es innecesario esto.
Contenidos mínimos **14. VII.** Documentarse y desarrollarse en idioma español, y	Esto es contrario a los acuerdos establecidos en los CBPR de APEC ya que los mecanismos son iguales para todas las economías participantes. Esto quiere decir que la Secretaría debería emitir una traducción oficial de los documentos de APEC a fin de poder obtener dicha acreditación. Adicionalmente, las certificaciones CBPR otorgadas por agentes certificadores de otros países se realizarán en idioma Inglés (de acuerdo con las reglas de los CBPR) por lo que tienen que ser reconocidos en este idioma. La solicitud de hacerlo en español constituiría un costo adicional y un requisito que no fue acordado en la APEC.

Definir los alcances y objetivos del SGDP **17.** El responsable o encargado deberá definir el alcance del SGDP y establecer objetivos en materia de protección de datos personales. El SGDP podrá abarcar todos los principios, deberes y obligaciones previstas por la Ley, el Reglamento y demás normativa aplicable, o sólo algunos de ellos dependiendo del alcance del esquema de autorregulación vinculante del cual forme parte.	Los esquemas parciales no pueden tener el mismo grado de validez que los que abarcan todos los principios. Esto devalúa a los esquemas totales y puede confundir a los Titulares de los datos personales.
Elaborar una política de gestión de datos personales **18. IV.** Las buenas prácticas que se decidan adoptar, en su caso. Esta política deberá ser comunicada a todos los miembros que participen con el responsable o el encargado.	Esto no es claro. ¿Quiénes son esos miembros? ¿Se trata de empleados de los Responsables y Encargados? Esto requiere de más claridad.
Designar al responsable del SGDP **20.** El responsable o encargado deberá designar a un miembro de la alta dirección para planear, implementar y desarrollar el SGDP. Entre las responsabilidades de esta persona estarán, al menos:	Esto es inconsistente con la LFPDPPP que establece en su artículo 30 que los responsables deben contar con una persona o departamento de datos personales quien es el encargado de fomentar la protección de los datos personales al interior de la organización. Establecer esta responsabilidad a un miembro de la "alta dirección" cuando la Ley mandata a tener una persona o Departamento de Datos personales crea ya sea confusión en las funciones o costos adicionales innecesarios.
Asignar funciones y responsabilidades **21. VIII.** Realizar y administrar las comunicaciones requeridas a los interesados en relación con el SGDP, la política y los esquemas, incluidas las modificaciones relevantes a los mismos;	No es claro quiénes son estos interesados. ¿Se trata de los titulares de los daros? ¿Se trata de terceros?
Asignar funciones y responsabilidades **21. IX.** Atender los requerimientos realizados por el Instituto y las autoridades sectoriales competentes , y	Solamente aquellos que sean adecuadamente fundados y motivados. De lo contrario se está estableciendo un grado de indefensión ante la autoridad.

Luis Carracci 146 **Col.** Extremadura Insurgentes
C.P. 03740 **Del.** Benito Juárez. **México D.F.**
Tel. 55598322 y 29. **Fax, ext.** 110
www.**amipci**.org.mx

Fomentar una cultura de protección de datos personales en el responsable o encargado **23. IV.** Asegurar que todos sus miembros estén sensibilizados de su contribución para alcanzar los objetivos del SGPD y las consecuencias de las no conformidades , y	El concepto de "No conformidad" está definido en los artículos 73 y 74 de la LFMN, mismos que por su naturaleza técnica y los requisitos que se establecen no son aplicables en este caso.
Realizar análisis de riesgos **25.** El responsable o encargado deberá implementar un procedimiento para identificar riesgos y evaluar el grado de riesgo asociado a cada tratamiento de datos personales que realiza por sí mismo o a través de un encargado, de conformidad con lo que establece el Capítulo III del Reglamento y las Recomendaciones en materia de Seguridad de Datos Personales emitidas por el Instituto. El responsable o encargado deberá gestionar los riesgos identificados para mitigar la posibilidad de cualquier vulneración a los datos personales.	Esto convierte en obligatorias las recomendaciones de seguridad, mismas que tienen un carácter no vinculante. Existen otros parámetros internacionalmente reconocidos de seguridad que son igualmente aplicables.
Desarrollar e implementar procedimientos específicos en materia de datos personales **27. El responsable o encargado deberá desarrollar e implementar procedimientos específicos para:** **VII.** La regulación de la relación con los encargados, de conformidad con lo previsto por la Ley, su Reglamentos y demás normativa y buenas prácticas aplicables;	Esto no hace sentido. No puede desarrollarse un procedimiento específico por parte del encargado o responsable para la regulación de la relación de los encargados.
27. El responsable o encargado deberá desarrollar e implementar procedimientos específicos para: **VIII.** El adecuado tratamiento de datos personales de categorías especiales de titulares, tales como menores de edad, personas adultas mayores, personas con discapacidad, migrantes, y	Estas categorías no están en la ley. Esto genera regulación adicional sin sustento jurídico.
Actualizar el SGDP **28.** El personal al que refiere el numeral 21 de los presentes Parámetros deberá revisar y evaluar de manera periódica si el SGDP y la política logran los objetivos planteados con relación al cumplimiento de la Ley, su Reglamento y demás normativa y buenas prácticas aplicables. En caso de que no se	Esto es demasiado vago, dado que la periodicidad puede ser trimestral o cada década. Se requiere mayor precisión.

logren dichos objetivos o en atención a cambios en la normativa, la tecnología o cualquier otro que resulte relevante, se deberán realizar las modificaciones y actualizaciones necesarias al SGDP y a la política.	
Seleccionar los auditores **30.** El responsable o encargado deberá asegurar la objetividad y la imparcialidad del programa de auditorías, mediante la adecuada selección de auditores y la debida realización de éstas.	Esto implica la contratación de auditores externos, lo que establece un costo adicional al del reconocimiento. Las auditorias pueden ser objetivas e imparciales y ser internas.
Requerimientos de auditoría **31.** Las auditorías deberán realizarse en los intervalos planeados de al menos un año para determinar si el SGDP está operando, se implementa y se mantiene de conformidad con la política, requerimientos y procedimientos establecidos. Deberán presentarse reportes de auditoría que detallen cualquier no conformidad con la política de gestión de datos personales, que incluyan, cuando sea posible, cifras, indicadores y estadísticas relacionadas con los procedimientos puestos en operación y recomendaciones necesarias a fin de hacer más efectivo y eficiente el cumplimiento de la política y el SGDP. Dichos reportes deberán identificar asuntos relacionados con la tecnología o procesos que pudieran afectar el cumplimiento de la política.	No es claro a quien deben presentarse los reportes de estas auditorías.
Mecanismos alternativos de solución de controversias **39.** El administrador del esquema o cualquier otra persona para ello designada podrá invitar a los adheridos y titulares a resolver las controversias que se susciten a través de mecanismos alternativos de solución de controversias, siempre que el titular y el responsable involucrados así lo consientan. Tanto el responsable como el titular afectado podrán sugerir la adopción de algún mecanismo alternativo de solución de controversias.	Si bien esto es opcional para el Titular de los Datos no puede serlo para el participante en un esquema de Autorregulación vinculante. En los esquemas colectivos, esto tiene que ser responsabilidad de la administración del esquema. De lo contrario se incurre en costos adicionales.

La implementación de los mecanismos alternativos de solución de controversias deberá llevarse a cabo con la intervención de un tercero imparcial, quien podrá ser un experto independiente contratado para tales fines; y de conformidad con el procedimiento propuesto en el mecanismo de autorregulación vinculante; aquél que libremente acuerden las partes o, en su defecto, por las leyes federales o locales aplicables en la materia.	
Principios de los mecanismos alternativos de solución de controversias **40. III.** Voluntariedad: Las partes cuentan con plena libertad para decidir si someten sus diferencias a los mecanismos alternativos de solución de controversias;	Si bien debe ser voluntario para el titular, no puede serlo para quien participa en un esquema de autorregulación colectivo.
Capítulo II **De las reglas para adaptar la normativa o buenas prácticas** **Reglas emitidas por los sujetos obligados o buenas prácticas** **42.** Los sujetos obligados por la Ley podrán elaborar reglas específicas o buenas prácticas desde la autorregulación, a fin de complementar lo dispuesto por la Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, con objeto de abordar situaciones o problemáticas particulares de sectores específicos, que no hayan sido previstas en el carácter general de la normativa. Los aspectos relacionados con el desarrollo, la notificación, los trámites e inscripción en el Registro de las reglas para adoptar la normativa o buenas prácticas serán fijados de forma conjunta por el Instituto y otros interesados.	¿A qué se refiere esto? ¿Quiénes son otros interesados con facultad para emitir reglas o normativas? Las propuestas tienen que venir de quien registra o pretende validar un mecanismo y aceptadas por la autoridad de control sin intervención de otros interesados.
Reglas emitidas por el Instituto y los sujetos obligados **43.** El Instituto podrá proponer a los sujetos obligados de la Ley, la adopción de las reglas o buenas prácticas a las que refiere este capítulo, cuando considere que la autorregulación vinculante ayudará a mejorar la eficiencia de la aplicación de la normativa, así como el ejercicio del	Esto las convierte en regulaciones fuera de los parámetros de la normativa aplicable. Esto debe ser eliminado porque tiene un posible impacto regulatorio.

Luis Carracci 146 **Col.** Extremadura Insurgentes
C.P. 03740 **Del.** Benito Juárez. **México D.F.**
Tel. 55598322 y 29. **Fax, ext.** 110
www.**amipci**.org.mx

derecho a la protección de datos personales.	
Sección II **De las notificaciones y trámites relacionados con los esquemas con validación o que busquen la validación de Instituto** **Notificación** **49.** La existencia, las modificaciones o baja de un esquema deberán ser notificadas al Instituto, de conformidad con lo previsto en los presentes Parámetros y las Reglas de Operación. La obligación de notificar al Instituto la existencia, modificación o baja de esquemas recae en el responsable o encargado adherido, a través de la persona designada por el responsable o encargado para ello, o en el administrador, en el caso de esquemas aplicables a un grupo de responsables o encargados.	Esta obligación debe ser de quien administre el mecanismo de lo contrario el Instituto recibirá múltiples notificaciones de un mismo esquema.
Evaluación **51.** El Instituto resolverá sobre la procedencia de la validación o modificación de un esquema, así como sobre su inscripción en el Registro, después de realizar la evaluación correspondiente, en un plazo de tres meses contados a partir del día siguiente a la recepción de la notificación correspondiente. Este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo justifiquen, siempre y cuando éstas le sean notificadas al solicitante.	Este plazo es muy largo. Una empresa que pretende participar en un esquema puede pasar 6 meses sin obtener una definición.
Vigencia de la validación de un esquema **52.** El reconocimiento de un esquema de autorregulación vinculante distinto de la certificación por parte del Instituto, estará vigente hasta en tanto no se actualice alguna condición prevista para su baja.	Esto no prevé la duración establecida en esquemas internacionales.
Normativa aplicable para el sistema de certificación en materia de protección de datos personales. **55.** Las entidades de acreditación y los organismos de certificación que operen bajo el sistema de certificación previsto en este capítulo deberán observar lo dispuesto por la Ley sobre Metrología y, en lo que	Esto es una contradicción. Los parámetros no pueden ceñirse a la LFMN ya que ésta trata solamente lo relativo al cumplimiento de las NOM o NMX y estos parámetros no son parte de ninguno de esos instrumentos. Esto generaría entonces aún más regulación que no es materia de la LFMN en primer lugar.

resulte aplicable, los presentes Parámetros y demás normativa aplicable en la materia. **Actores del sistema de certificación** Asimismo, de conformidad con la Ley sobre Metrología, otros actores podrán ser incorporados al sistema de certificación en materia de protección de datos personales.	La LFMN establece una serie de requisitos que no se están cumpliendo en este caso. No puede realizarse un cumplimiento parcial de una ley que no es aplicable a esta materia. Adicionalmente el Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, en su Artículo 25.XVIII establece que las atribuciones en materia de protección de datos personales en posesión de particulares le corresponden a la Dirección General de Innovación, Servicios y Comercio Interior, por lo que la referencia a una normatividad que es administrada por la Dirección General de Normas es una violación a dicho ordenamiento, asimismo, la administración de este esquema con base en la LFMN es facultad exclusiva de la Dirección General de la Dirección General de Normas, lo que abunda en el argumento de que la LFMN no es aplicable a esta materia.
Sección II **Del Instituto** **Atribuciones del Instituto** **59. XII. XII.** Reconocer, mediante su inscripción en el Registro, a las certificaciones otorgadas por los organismos de certificación, en materia de protección de datos personales.	Aún sin conceder la aplicabilidad de la LFMN en este caso, este es un procedimiento que no reconoce dicho ordenamiento jurídico.
Reconocimiento de autorización como entidades de acreditación **62.** El reconocimiento de las autorizaciones otorgadas a las entidades de acreditación se hará a través de la inscripción de los mismos en el Registro. Para la inscripción en el Registro, será necesario que la Secretaría notifique al Instituto aquellas autorizaciones para operar como entidad de acreditación que sean otorgadas en términos de la Ley sobre Metrología. De la misma forma deberá notificar al Instituto cuando suspenda o revoque la autorización de una entidad de acreditación.	No pueden ser otorgadas ya que no hay materia al no existir ni NOM o NMX en la materia por lo que no existen parámetros para la acreditación sustentados por la LFMN.

Modificación de la acreditación

72. Las entidades de acreditación podrán modificar las acreditaciones otorgadas a un organismo de certificación, para lo cual deberá desarrollar las actividades necesarias para determinar si amplía o disminuye el alcance de las acreditaciones otorgadas.

Esto deja a dichos organismos en un total grado de indefensión jurídica. En particular porque no existe norma que establezca las reglas aplicables.

Cordialmente,

Julio César Vega Gómez
Director General

C.C.P. Sr. José Rogelio Garza Garza. Subsecretario de Industria y Comercio (Secretaría de Economía). Presente.
C.C.P. Consejo Directivo (AMIPCI). Presente.

Luis Carracci 146 **Col.** Extremadura Insurgentes
C.P. 03740 **Del.** Benito Juárez. **México D.F.**
Tel. 55598322 y 29. **Fax, ext.** 110
www.**amipci**.org.mx